



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 6

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN6.TI.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230001773.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 226/2023. **Negociado:** 4

Actuación recurrida: RESOLUCION 20/3/23 EXP RECLAMACION PATRIMONIAL 121/2020

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: JUAN CARLOS RUIZ AGUILERA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA, ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA y ASES. JUR. AYTO. MÁLAGA

Procurador/a:

Letrado/a: S. J. AYUNT. MALAGA

Codemandado/s: MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Procurador/a: MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Letrado/a:

SENTENCIA N.º 26/2026

En la ciudad de Málaga, a 27 de febrero de 2026

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 226/2023 tramitado por el cauce del Procedimiento Ordinario, interpuesto por [REDACTED], representada y asistida en autos por el Letrado Sr. Ruiz Aguilera, instado contra, en origen, la desestimación expresa de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Málaga, representada y asistida la administración municipal demandada por la Letrada Sra. Almagro Martín Lomeña; personada en las actuaciones la compañía de seguros "MAPFRE ESPAÑA, SA" quien actuó bajo al representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres y con la asistencia del Letrado Sr. Romero Bustamante; siendo la cuantía de los autos 41.597,17 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20 de junio de 2023 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por el Letrado Sr. Ruiz Aguilera en nombre y representación de la arriba citada, contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Málaga de fecha 17 de marzo de 2023, salida el 20 del mismo mes, por la que fue desestimada solicitud de responsabilidad patrimonial presentada por la actora y que dio lugar al expediente administrativo 121/2020, instando en dicho escrito inicial la reclamación del expediente administrativo y el ulterior traslado a efectos de presentación de demanda.



Iniciados los autos en origen por los trámites del Procedimiento Ordinario, subsanados los errores apreciados, reclamado y recibido el expediente administrativo con necesidad de ampliación, se formuló demanda por la representación de la recurrente el 8 de noviembre de 2023 contra la administración y contra la compañía aseguradora MAPFRE en la que, en atención las circunstancias y fundamentos que se recogían en el escrito y que la parte estimó oportunos y dirigiendo la acción contra la administración recurrida, se interesó la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de su escrito rector con condena al pago por el Ayuntamiento recurrido en la cifra finalmente fijada como cuantía de las actuaciones, con los intereses devengados y la expresa imposición de costas, instando mediante otrosí los medios probatorios que consideraba necesario a su reclamación.

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por la administración municipal interpelada se formuló contestación presentada por la Letrada Sra. Almagro Martín-Lomeña con entrada en fecha 19 de diciembre de aquel año en la que expuso los antecedentes fácticos y jurídicos que, a su criterio de parte, llevaban aparejada la completa desestimación de la demanda.

Por su parte, personada como codemandada la compañía de seguros " MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA " bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres, la misma presentó escrito de contestación el 31 de enero de 2024 mostrando igualmente su oposición a lo solicitado de adverso.

Una vez fijada la cuantía de las actuaciones mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de 5 de febrero de 2024, mediante Auto de 6 de marzo de 2025 se admitieron medios probatorios documentales y personales que incluyó testifical y periciales, practicándose los mismos con el resultado que quedó constancia en autos. Más tarde, concedido trámite de conclusiones, las mismas se presentaron por todos los litigantes en respectivos escritos quedando los autos sobre la mesa de SSª a los fines del art. 64. Finalmente, mediante Providencia de 11 de diciembre de 2025 del presente año quedaron concluidas las actuaciones para Sentencia.

TERCERO.- Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso conforme orden de antigüedad de los recursos concluidos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En los autos que aquí se dilucidan, la recurrente [REDACTED] fundaba su acción, acudiendo a la esencia del relato fáctico de su escrito rector, que el 24 de mayo de 2019, sin indicar las horas, cuando la actora caminaba por la calle La Vega del distrito de Churriana, Málaga, tropezó con una parte levantada del acerado que provocó que cayese de bruces al suelo. A resultas de dicho accidente, sufrió lesiones que requirieron tiempo de curación y de la que quedaron secuelas según el informe pericial practicado a su instancia. Presentada reclamación la administración municipal, la misma fue desestimada aduciendo que fue responsabilidad exclusiva de la recurrente el accidente al no causar la debida diligencia, extremo que se negaba tajantemente por la recurrente y su representación. Por ello considerando que concurrían todos los elementos para considerar un supuesto responsabilidad patrimonial de la administración; considerando procedente la indemnización por todos los conceptos señalados incluida la incapacidad absoluta, procedía el dictado de sentencia con la que se condena se la administración al pago del principal señalado más los intereses y costas



Por su parte, mostrando su disconformidad rotunda se encontraba la representación procesal del Ayuntamiento de Málaga, por cuanto que, según el escrito inicial la recurrida fue la intervención causal de la recurrente la que, a lo sumo, pudo interrumpir el nexo causal con el actual administrativo pues, atendida las características de la vía y demás circunstancias recogidas en el expediente, a su subjetivo parecer no quedaba demostrado la concurrencia de negligencia o falta de cuidado de la acera. Extremo éste que fue apreciado por el Consejo Consultivo de Andalucía en el dictamen emitido a resultas de la tramitación del expediente administrativo y que excluía la consideración de la administración como una aseguradora universal. En definitiva se solicitaba el dictado de sentencia desestimatoria con todos los pronunciamientos inherentes.

En tercer lugar, personada como codemandada la mercantil "MAPFRE ESPAÑA, SA", la misma sostuvo una línea pareja de defensa en cuanto a la falta de relación causal y el deber de cuidado de la parte actora, pero incidiendo aún más si cabe en lo que la pretensión económica pretendida de adverso y al sustento lesivo de la misma el cual se negaba sobre la base también de su propia prueba pericial. En resumidas cuentas se reclamaba el dictado de sentencia desestimando la reclamación, incluyendo además la condena en costas a la adversa.

SEGUNDO.- Sobre la inicial cuestión debatida cual es la concurrencia o no de un supuesto de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Málaga, resulta necesario partir de la jurisprudencia atinente al caso que nos ocupa. En este sentido, es más que didáctica la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el cual, en resolución dictada a por la Sede de Málaga de la Sala Contenciosa de 23 de febrero de 2007 (pero plasmada la esencia de la misma en muchas otras resoluciones), concluyó lo siguiente:

"...Pues bien, planteado así el debate, deberemos recordar que el artículo 106.2 de la Constitución Española establece que "los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos" y que el tema se encuentra regulado en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y procedimiento administrativo Común, así como en el Reglamento de los Procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/93, de 26 de marzo, disposiciones a que debe entenderse referida la remisión contenida en el artículo 54 de la Ley de Bases de Régimen Local. Esta modalidad de responsabilidad, configurada ya en el artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración Civil del estado y 121 de la Ley de Expropiación Forzosa, como un tipo de responsabilidad objetiva y directa de la Administración, según reiterada doctrina y jurisprudencia, exige los siguientes presupuestos:

A) Un hecho imputable a la Administración, bastando, por tanto con acreditar que un daño antijurídico, se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público.

B) Un daño antijurídico producido, en cuanto detrimento patrimonial injustificado, o lo que es igual, que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportar. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

C) Relación de causalidad directa y eficaz, entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, así lo dice la Ley 30/92, en el artículo 139, cuando señala que la lesión debe ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y.



D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del Caso Fortuito, supuesto este que sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito haría referencia a aquellos eventos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida, correspondiendo en todo caso a la Administración, tal y como reiteradamente señala el Tribunal Supremo, entre otras y por sintetizar las demás, la de 6 de febrero de 1996, probar la concurrencia de fuerza mayor, en cuanto de esa forma puede exonerarse de su responsabilidad patrimonial.

A la vista de estas exigencias resulta indudable según doctrina del Tribunal Supremo contenida en Sentencia de 28 de octubre de 1998, que no solo es menester demostrar que los titulares o gestores de la actividad que ha generado un daño, han actuado con dolo o culpa, sino que ni siquiera es necesario probar que el servicio público se ha desenvuelto de manera anómala pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable, extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos, de lo que debe concluirse que para que el daño concreto producido a los particulares sea antijurídico, basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

En la órbita del funcionamiento "anormal" de la actividad administrativa se incluyen tanto las conductas ilegales o culpables de los agentes de la Administración, como las actuaciones impersonales o anónimas, ilícitas o ilegales, imputables a la organización administrativa genéricamente considerada. En el campo del funcionamiento "normal", la imputación es por riesgo, al margen de cualquier actuación culpable (por vía de dolo o de imprudencia o negligencia) o ilícita o ilegal. La Administración responde aquí de los daños causados por actuaciones lícitas, salvo en supuestos de fuerza mayor que no es el presente caso. En el aspecto bajo el que se contempla la responsabilidad de la Administración, basta con insistir en que, en consonancia con su fundamentación objetiva, el presupuesto básico de la imputación de daños a la Administración es la titularidad del servicio o de la organización en cuyo seno se ha producido el daño. Basta con acreditar que este daño antijurídico se ha producido en el desarrollo de una actividad cuya titularidad corresponde a un ente público para que éste, si concurren los demás presupuestos, quede obligado a reparar aquél....

TERCERO.- Con tales mimbres legales y jurisprudenciales, descendiendo **al objeto de contienda en la presente litis,** a pesar de lamentarse por quien aquí resuelve en la instancia las lesiones sufridas por la actora, considera este jugador de la instancia que no concurren los elementos necesarios para la estimación del recurso contencioso que nos ocupa.

Lo primero que debe destacarse es que la recurrente conocía la zona; según Google Maps, entre la calle Marcel Proust donde se encontraba el domicilio de la recurrente según su escrito inicial del expediente administrativo, y la calle La Vega, ambas del distrito de Churriana, hay entre 200 y 400 metros según la ruta que se quiera seguir. Dicho conocimiento de las calles apunta un cierto grado de conocimiento del estado del acerado.

Pero aun dejando de lado lo anterior, resulta que lo que existía en el acerado no era una baldosa levantada como en algunos momentos se sostenía en el Hecho Segundo de la demanda o como declaró la testigo [REDACTED]. A este respecto, son trascendentes, probatoriamente hablando, las propias fotos tomadas por agentes de la Policía Local de Málaga que acudieron al lugar a requerimiento de la lesionada y las personas que la asistieron y que fueron adicionadas al solicitarse la unió de las diligencias a prevención por éstos levantadas. Las mismas, unidas al expediente administrativo a los folios 73 y 74 del expediente administrativo lo que demuestran es que había



como unos pegotes de mezcla o cemento adheridos a la acera junto con la existencia de gravilla dispersa en la acera. En la imagen unida al folio 74 se ve un grupo de personas entre las que aparece una persona sentada en una silla metálica (la recurrente) y, al pie de la imagen dicha mezcla y las pequeñas piedras que son propias de la grava utilizada en construcción. Aunque nadie quisiese reconocer que se hicieron obras en los alrededores (pues nadie dijo nada al respecto al técnico municipal que acudió a posteriori), dichos elementos propios de la construcción son indicio más que suficiente para suponer dicha existencia. Y al quedar adherido dicha mezcla o cemento junto con las pequeñas piedras o grava, la recurrente tropezó con dicha acumulación. No contra un saliente de una baldosa o loza como dijo la testigo; salvo que el siniestro no ocurriese allí. El informe técnico elaborado por personal municipal unido al folio 97 toma en consideración esas mismas imágenes. Por otra parte, dicho siempre con absoluto respeto, mostrando este Juez su pesar por los padecimientos renales que la recurrente tenía según dijo la testigo y a los solos efectos de la presente resolución, al tiempo de la caída tenía 58 años de edad. De la documentación médica aportada a su instancia con su solicitud (profusa al ocupar desde el folio 8 al 31 del expediente administrativo y luego reiterarse en gran parte en el informe pericial elaborado a su instancia), la recurrente NO presentaba limitación de la movilidad que le impidiese levantar los pies al caminar pues de hecho venía haciéndolo por dicha acera como reconocía su relato de hechos de su escrito rector.

Si del enfoque de las imágenes no se ve en las mismas una altura considerable de dicha acumulación de mortero o cemento; si la gravilla allí existente no presentaba unas dimensiones como para considerarla guijarros impeditivos (siempre sostuvo la actora que tropezó con el resalto y no que resbalase al pisar una pequeña piedra); y si la recurrente no presentaba limitaciones en la deambulación previa como para levantar los pies con un mínimo de altura para caminar, es parecer y conclusión de este Juez en la presente instancia al valorar dichos medios documentales, que fue la falta de cuidado de la recurrente la que, al no estar atenta a la existencia de dichos elementos adheridos a la solería de la acera la que provocó la caída. Este juzgador considera correcta la interpretación llevada a cabo por la administración en su propuesta de resolución de la que se hizo eco el Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía (unido a los folios 177 a a190 del expediente administrativo), en cuanto a que si el siniestro ocurrió sobre las diez de la mañana un día de mayo, soleado y sin inclemencias meteorológicas que dificultasen caminar por el elemento viario, siendo la acera de más de un metro de ancho en el lugar de la caída (1,10 metros según la medición del técnico municipal lo cual no fue contradicho por la demandante), sin defectos apreciables, no se puede imputar a la administración una falta de diligencia en el cuidado de la acera al no retirar u obstáculo tan pequeño; lo anterior junto con la intervención causal del descuido de la recurrente.

No obsta la anterior valoración probatoria ni conclusión alcanzada, la testigo propuesta por [REDACTED]. A este respecto, [REDACTED], habiendo prestado juramento o promesa de decir verdad, admitió que ella no vio la caída; que sintió el golpe y que al mirar ya la vio tendida en el suelo. Esa honestidad de la testigo sobre lo limitado de su apreciación directa de los hechos, no permite sortear que, al caminar, [REDACTED] no caminase con la debida atención.

Así las cosas, valorados dicha prueba personal conforme las reglas de la sana crítica ex art. 376 de la Ley adjetiva 1/2000, y valoradas las imágenes y datos señalados con la crítica lógica necesaria, es conclusión probatoria de quien aquí resuelve que fue su propia negligencia o falta de cuidado la que provocó la caída justo en el lugar más inoportuno para que la misma se produjese.

Por todo lo expuesto, no existiendo prueba que acredite el nexo causal necesario para la estimación de una pretensión como la que es objeto de debate, procede la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

La anterior conclusión, excluye la necesidad de entrar a valorar las pruebas documentales y personales en lo que al quantum indemnizatorio se refiere por no tener derecho la actora a ser indemnizado. A mayores razones, solo como "obiter dicta" y no como "ratio decidendi", este Juez



habría considerado más ajustada a la realidad del parte médico levantado en urgencias, la pericial de la compañía de seguros unida como documento nº 2 de la contestación; en la misma se hace una valoración detallada en relación con los previos padecimientos de la recurrente. Muchos conceptos de la pretensión indemnizatoria estaban faltos de justificación como la reclamación indemnizatoria por perjuicio moral.

QUINTO.- Por último, en cuanto a las costas, atendida la redacción del artículo 139 de la LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en la imposición conforme al principio del vencimiento objetivo, desestimadas todas las pretensiones exigidas por la recurrente, solo cabe la imposición al mismo de las costas, condena que se impone a pagar a la recurrente la cual deberá asumir las ocasionadas al Ayuntamiento de Málaga y a la aseguradora “MAPFRE ESPAÑA COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS, SA” al haberla interpelado de forma expresa en su demanda; si bien se establece en un máximo de 2.000 euros a cada una de ellas toda vez que no concurre prueba de temeridad o mala fe procesal. Lo anterior, además, con las limitaciones del art. 36 del a Ley de 10 de enero de 1996 de Asistencia Jurídica Gratuita al tener la actora reconocido el referido derecho.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Ordinario 226/2023 instado por el Letrado Sr. Ruiz Aguilera en nombre y representación de [REDACTED] contra la desestimación de reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Málaga y señalada en los antecedentes de esta resolución, representada la administración en autos por la Letrada Sra. Almagro Martín-Lomeña; personada como codemandada la mercantil aseguradora “MAPFRE SEGUROS, SA” bajo la representación la Procuradora de los Tribunales Sra. Vargas Torres, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso interpuesto, estimando el actuar de la administración municipal interpelada conforme a derecho, manteniendo el acto recurrido todos su contenido y eficacia. Lo anterior, además, con la expresa condena en costas al recurrente, el cual deberá abonar como máximo al Ayuntamiento y a su aseguradora 2000 euros a cada uno de ellos por las razones y con las limitaciones contenidas en el Fundamento Quinto de la presente resolución..

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe **recurso de apelación** en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la administración SANTADER con número....., lo que deberá acreditar al tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.





Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



